

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00753 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 23 de enero de 2024 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenó oficiar al depósito donde reposa el vehículo de placa DMY-899 para que se entregará a la acreedora garantizada o a quien esta autorizara.

I. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el art. 318 inc. 1° del C.G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Por su parte el recurrente manifiesta su descontento con el auto en cuestión, alegando que la entrega del vehículo no debe hacerse al acreedor garantizado (Banco de Bogotá) sino al deudor garante (Alberto Plazas Romero).

En sustento de su postura, el recurrente cita el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que *"[...] serán ineficaces todos los efectos sobre la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o la actuación cuya terminación se decreta [...]"* (cursiva fuera del texto)

Antes de abordar el fondo del asunto, este Despacho debe pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición. La parte demandante, en el traslado concedido, sostiene que, conforme al parágrafo 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, *"[...] el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso [...]"*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo agrega que *"[...] salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos [...]"*. En este caso, los aspectos que ahora recurre la parte demandada no fueron objeto de recurso en la reposición que dio lugar al auto del 20 de febrero de 2024. Por lo tanto, se consideran "puntos no decididos" en dicho auto y, en consecuencia, "puntos nuevos".

En virtud de lo expuesto, este Despacho determina que el presente recurso de reposición es procedente.

Ahora bien, en relación con el fondo del asunto, el numeral 2, literal d del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que: "*[...]decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas [...]* "

Por su parte, el literal f del mismo artículo dispone "*[...] el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta [...]*"

En el presente caso, se decretó el desistimiento tácito, lo que implica la terminación del mismo y la ineficacia de cualquier efecto que haya producido. En consecuencia, la aprehensión del vehículo de placa DMY-889, desarrollada a causa de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, también queda sin efecto.

De modo que, le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el vehículo en cuestión deba ser entregado al deudor garante, pues el desistimiento tácito a la luz de la normativa que antecede ha producido la ineficacia de la aprehensión de este.

I. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. -REPONER parcialmente el auto del 20 de febrero de 2024, en lo que respecta al numeral segundo del título resuelve, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al depósito donde reposa el vehículo de placa DMY-899, para que proceda a la entrega del automotor al deudor garante o a quien esta autorice.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 054 de fecha 25 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279a9933e076bdc77f11a7e801ca3248d04e64df8e1c76fa9cd706a449f82b03**

Documento generado en 24/04/2024 02:43:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>